

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Saavedra, señora Núñez, y señores Celis y Walker, que modifica la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, en los términos que indica.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República,

Considerando:

1° Que la Ley N° 20.720, que establece el régimen de reorganización y liquidación de empresas y personas, contempla mecanismos destinados a permitir que deudores insolventes puedan reemprender sus actividades económicas, otorgándoles una salida ordenada a situaciones de sobreendeudamiento. En particular, el procedimiento concursal de liquidación contempla la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones del deudor por el solo ministerio de la ley, una vez concluido el procedimiento.

2° Que no obstante esta normativa, en la práctica se ha observado un uso inescrupuloso, reiterado y abusivo de estos mecanismos por parte de personas naturales, quienes contraen obligaciones y posteriormente se acogen a procedimientos concursales con el objeto de extinguir sus deudas sin un efectivo esfuerzo de cumplimiento, afectando gravemente la seguridad del crédito.

3° Que esta problemática adquiere especial relevancia tratándose de cooperativas de ahorro y crédito. A diferencia de otras instituciones financieras, las cooperativas pertenecen a sus propios socios, quienes aportan recursos y participan de sus resultados. En consecuencia, cuando una deuda es extinguida o no es pagada, el perjuicio económico no recae en una entidad ajena, sino directamente en los propios socios cooperados.

4° Que se justifica legalmente prevenir el uso abusivo de los procedimientos concursales por parte de personas deudoras, para resguardar la finalidad de la Ley N° 20.720.

La presente iniciativa introduce diversas modificaciones a la ley N° 20.720 para evitar el uso abusivo de los procedimientos concursales ante prácticas de endeudamiento de mala

fe; la protección a quienes conceden préstamos, en especial a las cooperativas de ahorro y préstamo; sancionar a quienes abusen del mecanismo de procedimientos concursales; sancionar la trampa financiera en estos procedimientos; controlar la declaración reiteradas de quiebras personales y contar con mayor transparencia de los antecedentes de los deudores sometidos a este tipo de procedimientos.

Por todo lo anterior, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

“Artículo único. - Modifícase la Ley N° 20.720 de la siguiente forma:

1 .- Para agregar en el artículo 3 un inciso segundo nuevo, en los siguientes términos:

“Recibida una solicitud de inicio de un procedimiento concursal, en los términos de artículo 2 N° 27, el Tribunal competente, por vía electrónica, el mismo día de su presentación, comunicará este hecho a la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento, como a la Comisión para el Mercado Financiero, para los fines que corresponda”.

2 .- Para agregar al inciso cuarto del artículo 169 A, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de la suma que se fije conforme a lo previsto en el artículo 255.”

3 .- Para agregar el siguiente nuevo numeral 3 al artículo 169 A, pasando los actuales numerales 3, 4 y 5 a ser numerales 4, 5 y 6:

“3. Cuando el deudor, dentro de los seis meses previos o durante el procedimiento concursal, hubiere suscrito obligaciones crediticias haciendo un uso irracional de los recursos”.

4 .- Agrégase en el artículo 169 A el siguiente inciso final:

“En caso de que durante el procedimiento aparecieren antecedentes serios de ocultamiento de bienes, simulación de pasivos, disposición fraudulenta de activos o endeudamiento contraído de mala fe, el tribunal podrá ordenar las medidas necesarias para resguardar la masa concursal, sin perjuicio de las acciones civiles, concursales o penales que correspondan.”

5 .- Para agregar en el artículo 255, tres nuevos incisos, luego del actual inciso final, en el siguiente tenor:

La resolución de término en los procedimientos concursales de liquidación deberá fijar una suma que el deudor deberá pagar a la masa en un plazo máximo de un año, la cual no podrá exceder el 5% del total de los créditos insolutos del deudor, que se entregaran al Liquidador y respecto de la cual no regirán los efectos señalados en este artículo, sino en la medida que se entere su totalidad. Esta suma que se ordenará entregar a la masa, es sin perjuicio de la que pueda establecerse en los términos del artículo 169.

Con todo, la extinción de los saldos insolutos no procederá respecto del deudor que hubiere actuado de mala fe en la generación, agravamiento u ocultamiento de su insolvencia, siempre que dicha circunstancia sea declarada fundadamente por el tribunal competente, a solicitud de cualquier acreedor o del Liquidador, mediante resolución fundada y previa audiencia del deudor.

Para estos efectos, se entenderá que existe mala fe concursal cuando se acredite que el deudor ocultó bienes, simuló pasivos, enajenó activos con perjuicio de sus acreedores, entregó información sustancialmente falsa o incompleta, o contrajo obligaciones relevantes con conocimiento efectivo de su imposibilidad de pago y con el propósito de obtener indebidamente los efectos del procedimiento concursal. ”

6 .- Para eliminar del artículo 273 A N°4 la frase “si lo hubiere”.

7 .- Para agregar en el artículo 273 A, los siguiente nuevos numerales 10 y 11 respectivamente:

"10. Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 5 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Lo anterior no será requisito si la causa es patrocinada por la Cooperación de Asistencia Judicial o una clínica jurídica universitaria.

11. Tratándose de solicitudes de liquidación voluntaria de persona deudora, deberán acompañarse antecedentes suficientes que permitan al tribunal apreciar la situación de insolvencia invocada, incluyendo una relación actualizada de ingresos, bienes, obligaciones, acreedores y créditos contraídos durante los seis meses anteriores a

la solicitud.”

8 .- Para agregar al inciso segundo del artículo 273 B, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, lo siguiente:

”, así como ante la manifiesta insuficiencia de estos o la existencia de incoherencias en la relación con el estado de insolvencia invocado. Para tales efectos, se considerará especialmente la relación entre los bienes y las deudas, los ingresos y las obligaciones del deudor, las fechas de suscripción de créditos en particular, aquellos contraídos dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de liquidación, el destino otorgado al financiamiento, así como cualquier otra circunstancia que el juez estime abusiva, todo ello apreciado conforme a las reglas de la sana crítica.”

9 .- Para agregar al artículo 273 B, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso a ser cuarto:

”Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá acompañar antecedentes adicionales no contemplados en el artículo precedente, con el objeto de justificar su nivel de endeudamiento, especialmente en aquellos casos en que este pudiera ser interpretado como abusivo en relación con el sistema crediticio”.

10 .- Agrégase un nuevo artículo 273 D, del siguiente tenor:

”Artículo 273 D.- Reiteración abusiva de procedimientos concursales. Cuando una persona deudora hubiere solicitado procedimientos concursales de liquidación en más de una oportunidad dentro de un período de cinco años, el tribunal deberá examinar especialmente la concurrencia de buena fe, la evolución de su situación patrimonial y la existencia de antecedentes que permitan descartar un uso abusivo del sistema.

La reiteración de procedimientos no impedirá por sí sola el acceso al procedimiento concursal, pero podrá ser considerada para efectos de resolver sobre la procedencia de la extinción de saldos insolutos.”